



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/036/2012-3

ACTOR: RODRIGO NAVA ALTAMIRANO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIA: LIC. JESSICA BERENICE ORTEGA VALDOVINOS

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano **Rodrigo Nava Altamirano**, en su calidad de militante y aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha ocho de abril del año dos mil doce, dictada en el expediente CNJP-RA-MOR-282/2012, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. Que el pasado primero de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce, mediante el cual se elegirá a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales.

b) Convocatoria. El día cuatro de marzo de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria dirigida a los miembros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado Morelos en el proceso

interno para seleccionar a los candidatos propietarios a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, señalando entre otras cosas lo siguiente:

En la Base Cuarta, “*Del procedimiento para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos*”:

[...]

Cuarta. En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado 9 de noviembre del 2011, en el que se aprobó que el procedimiento para la elección de los candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, será el de Convención de Delegados.

[...]

c) Manual de Organización. Con fecha ocho de marzo del presente año, fue publicado el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, del Partido Revolucionario Institucional.

d) Registro como precandidato. Que el día quince de marzo del presente año, el promovente acudió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos a efecto de presentar su solicitud como aspirante a precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Cuautla, Morelos como se señaló en la convocatoria para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, como a continuación se cita.

[...]

Séptima. La recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2012**, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas, en el domicilio que establezca en el Manual de Organización del proceso interno.

Las solicitudes de registro serán entregadas por los aspirantes de manera personal, a las que deberá adjuntarse la documentación señalada en la Base Sexta de esta Convocatoria.

[...]

e) Dictamen de registro. Que la Base Octava de la “Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidatos a Presientes Municipales del Estado de Morelos, para el periodo 2013-2015” menciona lo siguiente:

[...]

Octava. El día **16 de marzo de 2012**, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Órgano Auxiliar correspondiente, quien tendrá derecho a voz pero no de voto.

[...]

f) Fijación de dictámenes en estrados. El día veinte de marzo del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, fijó en estrados los dictámenes emitidos con motivo del proceso interno de postulación de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

g) Interposición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Con fecha veintidós de marzo del presente año, el enjuiciante acudió en la vía *Per Saltum*, ante la citada Sala Regional, promoviendo *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en contra de la omisión de emitir dictámenes de procedencia o improcedencia a los registros de aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, para candidato a Presidente Municipal; así como irregularidades graves al procedimiento interno de selección de candidatos del referido partido político, al cual le fue asignado el número de identificación SDF-JDC-442/2012.

h) Resolución del Expediente SDF-JDC-442/2012. Con fecha treinta de marzo del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. No ha lugar a estudiar el *Per Saltum* solicitado en la demanda presentada por **Rodrigo Nava Altamirano**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Al momento en que se notifique la presente sentencia y para efectos de notificación, entréguese al actor copia certificada del dictamen relativo a su solicitud de registro como precandidato al cargo de presidente municipal de Cuautla en el Estado de Morelos, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

TERCERO. Se hace del conocimiento del C. Rodrigo Nava Altamirano que, en caso de que el resultado del dictamen sea adverso a sus intereses, podrá iniciar la cadena impugnativa en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula a las comisiones Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos y Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, así como al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en su caso y en lo que a sus respectivas competencias atañe, procedan conforme a los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria. [...]

i) Interposición del recurso de apelación. El día cuatro de abril del dos mil doce, el actor presentó medio de impugnación en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos.

j) Remisión del recurso de apelación. Con fecha cinco de abril del año dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos internos realizó la remisión del expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y en la misma fecha fue dictado auto de radicación y admisión del medio de impugnación, asignándole el número de expediente CNJP-RA-MOR-282/2012.

k) Resolución dictada dentro del recurso de apelación. El ocho de abril del año que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dictó resolución en el expediente CNJP-RA-MOR-282/2012, en la cual fue resuelto lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el medio de impugnación



interpuesto por el ciudadano **RODRIGO NAVA ALTAMIRANO**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por estrados al actor, por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y en los Estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos legales procedentes.

[...]

II. Interposición del Medio de Impugnación. El ciudadano Rodrigo Nava Altamirano, inconforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de abril del año en curso, aduciendo el actor que, la misma *“le causa agravio la RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA del Partido Revolucionario Institucional CEN, con sede en la Ciudad de México Distrito Federal, donde confirma la resolución dictada por la COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, al negándome mi registros de aspirante del Partido Revolucionario Institucional, para candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos”*; (SIC) derivado de lo anterior, con fecha trece de abril del año que transcurre, el enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* por la vía *Per Saltum*.

III. Trámite y substanciación. Con fecha catorce de abril del año dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado

alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 511 del expediente en que se actúa;

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día catorce de abril del presente año, se llevó a cabo el Décimo Sexto sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/059-12 de fecha catorce de abril del año que transcurre, la Secretaria General turnó el expediente de mérito a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes;

VI. Radicación. Por auto de fecha catorce de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del Código Electoral para el Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

VII. Informes de los órganos responsables. Con fecha quince de abril del año en curso, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, sendos escritos signados, el primero de ellos, por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el segundo, por el Licenciado Luis Ocampo Gómez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y, el tercero, por el ciudadano Juan Carlos Camacho García, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todos

pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; escritos mediante los cuales rindieron sus informes en tiempo y forma a que alude el artículo 318, párrafo segundo, del código de la materia, anexando diversa documentación.

Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informó que con fecha ocho de abril del año en curso, emitió resolución relativa al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Rodrigo Nava Altamirano, recaída al expediente identificado con el número CNJP-RA-MOR-282/2012, notificando la resolución de mérito al promovente por estrados, el día ocho de abril del año que transcurre, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

VIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis

preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 336, en relación con los numerales 301, 304, 315 y 335, fracción IV, todos del código local de la materia, disposiciones que señalan:

**Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de
Morelos
Capítulo V
De los plazos y de los términos**

Artículo 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.** El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 315.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;
[...]

Artículo 336.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:
[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]



De lo anteriormente transcrito se colige que:

- a)** Los plazos y términos se encuentran bien definidos por el legislador local en el código comicial;
- b)** La naturaleza de los procesos electorales hace que las horas y los días sean considerados hábiles;
- c)** Los plazos se computarán de momento a momento;
- d)** La demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- e)** El término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- f)** Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;
- g)** Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y será desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.
- h)** Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracción II, en relación con el artículo 335, fracción IV del código electoral local y, atento a las consideraciones siguientes.

En virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que si están señalados por días, éstos se considerarán de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

veinticuatro horas, y que la demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá presentarse ante este Tribunal, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, es que se arriba a tal convicción, puesto que la expresión "plazo", consiste en: "...*Término o tiempo señalado para algo// Vencimiento del término...*" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición vigésima segunda), incluso en términos de la doctrina es definida como el lapso dentro del cual los sujetos de derecho pueden efectuar un acto procesal.

En la especie, del escrito de demanda que promueve el actor ante este Órgano Jurisdiccional, vía *per saltum*, en la parte que interesa refiere:

[...]

Se justifica acudir a esta instancia mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales, por la vía del PER SALTUM, toda vez que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el 18 de marzo me entere por diversos medios de comunicación impresos, de una supuesta lista de designación de candidaturas únicas o de unidad para competir la elección constitucional de Presidentes Municipales en Cuautla de Morelos, lo que me generó un estado de incertidumbre respecto a la certeza y legalidad del proceso interno para la selección de candidato por la cual compito. [...]

[...]

En virtud de lo anterior, manifiesto que hasta el día 18 de marzo tuve conocimiento, mediante un medio impreso, de las irregularidades que hoy se combaten, por lo que tomando en cuenta esta información como punto de partida, interpongo en tiempo el presente escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior tiene respaldo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. [...]

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su oficio número CNJP-170/2012, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, rindiendo su informe, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Con fecha cinco de abril de dos mil doce a las 18:35 horas, fue recibido en esta Comisión, oficio signado por el Licenciado Luis Ocampo Gómez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos, por medio del cual remite el expediente relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano **RODRIGO NAVA ALTAMIRANO**, quien se ostenta como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, mediante el cual impugna, el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se niega la solicitud de registro del ciudadano RODRIGO NAVA



ALTAMIRANO como precandidato en el Proceso Interno de Selección y Postulación a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, Municipio de Cuautla para el periodo Constitucional 2012-2015.

SEGUNDO.- Con fecha cinco de abril del presente año, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, radicó y admitió el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano **RODRIGO NAVA ALTAMIRANO**, otorgándole la clave alfanumérica **CNJP-RA-MOR-282/2012**.

TERCERO.- Con fecha ocho de abril del presente año, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió Resolución relativa al Recurso de Apelación promovido por el Ciudadano **RODRIGO NAVA ALTAMIRANO** recaída al expediente **CNJP-RA-MOR-282/2012**.

CUARTO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria **INFORMA**, que dicha Resolución emitida por este Órgano de Dirección Intrapartidaria con fecha ocho de abril del presente año, le fue notificada por Estrados al ciudadano **RODRIGO NAVA ALTAMIRANO**, en virtud de **NO** haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

QUINTO.- Se remite **COPIA CERTIFICADA** de la Resolución emitida por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha ocho de abril de dos mil doce, así como su cedula de notificación.

SEXTO.- Se remite **COPIA CERTIFICADA** del expediente **CNJP-RA-MOR-282/2012**.

OCTAVO.- Se remite el **ORIGINAL** del Informe Circunstanciado. [...]

Por las consideraciones vertidas y de las constancias agregadas en autos del presente expediente, se desprende que el promovente manifiesta que tuvo conocimiento bajo protesta de decir verdad del acto impugnado, el día **dieciocho de marzo del presente año**, enterándose “por diversos medios de comunicación impresos”; y por otra parte, como se aprecia del informe de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que la resolución dictada en el expediente **CNJP-RA-MOR-282/2012**, promovido por el actor, con fecha ocho de abril del año en curso, que le fue notificada en la misma fecha, por estrados al ciudadano Rodrigo Nava Altamirano, en virtud de **NO** haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de esa Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

A mayor abundamiento, en el escrito inicial de demanda se observa el sello fechador de recepción en la parte superior derecha, colocado por la oficialía de partes de este Tribunal, visible a fojas 001, del expediente en que se actúa; en el cual se asienta que la fecha de recepción del medio que nos ocupa, fue a las **veintitrés horas con dieciocho minutos del día trece de abril del presente año**. De lo anterior se arriba a la conclusión de que el actor presentó el medio de impugnación cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, por las siguientes consideraciones.

El actor en su demanda señaló que el acto lo conoció, bajo protesta de decir verdad, el día **dieciocho de marzo del año que transcurre**, y por otra parte, en el mismo escrito combate **la resolución de fecha ocho de abril del presente año**, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y que le fuera notificada en la misma fecha por estrados, en ambos casos, el plazo para la promoción del juicio se encuentra extemporáneo.

Es decir, en la especie, el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto el día **dieciocho de marzo del año en curso**, por tanto el plazo para interponer el medio de impugnación **inició el diecinueve de marzo del presente año y concluyó el veintidós del mismo mes y año**, en consecuencia hasta la fecha de la presentación del juicio ciudadano han transcurrido **veintiséis días**.

Por otra parte, el actor en el mismo juicio combate la **resolución de fecha ocho de abril del año en curso** dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y que le fue notificada, como ya se ha mencionado, en los estrados de dicha comisión el mismo día; de lo anterior se deduce que, el plazo para interponer el juicio que hace valer el actor, **inició el nueve y concluyó el doce de abril del presente año**, es decir, **un día** posterior al plazo legal con el que contaba para combatir el acto del que se duele hoy ante este Tribunal. En ambos casos el actor

promovió su acción fuera del plazo que legalmente tenía para hacerlo.

No es óbice para la conclusión anterior, que el impetrante debió interponer el medio de defensa dentro de los cuatro días posteriores al que se hizo sabedor del acto aquí impugnado o que se hubiera notificado el acto o resolución que impugna, como lo establece el artículo 304 del código de la materia. En esa tesitura, y toda vez, que dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, sobrevino la causal de improcedencia por la existencia de la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; este órgano resolutor concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 335, fracción IV, y 336, fracción II, del código local de la materia.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/036/2012-3, promovido por el ciudadano Rodrigo Nava Altamirano, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, en términos de la resolución del expediente identificado con la clave SDF-JDC-442/2012.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/036/2012-3

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en los domicilios señalados en autos; y fíjese en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**